



DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
07 de mayo de 2026
MH-DGT-DNTI-DCN-CONS-0018-2026

Atención consulta amparada en el artículo 119 del CNPT

Señor

[...]

Apoderado generalísimo sin límite de suma INVERSIONES [...] S.R.L.

NOTIFICACIONES: [...].com [...].com [...]@yahoo.com

Estimado señor:

En atención a su escrito recibido el 20 de enero de 2026 en la Oficina Virtual Tributaria (OVi), mediante el cual consulta sobre la aplicación del inciso a) del artículo 35 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tratamiento tributario de los depósitos en garantía y a la deducibilidad de gastos preoperativos, en los proyectos urbanísticos denominados "Condominio [...]" y "Condominio [...]", desarrollados por Inversiones [...] S.R.L., se le indica lo siguiente.

I. Cuadro fáctico

Indica el consultante que la sociedad Inversiones [...] S.R.L. tiene como actividad principal el desarrollo urbanístico y la venta de lotes en proyectos de condominio, no dedicándose a la construcción de viviendas o edificaciones sobre dichos lotes.

Indica que su representada desarrolla dos proyectos urbanísticos independientes, ambos bajo un mismo modelo de negocio, esquema contractual, modalidad de comercialización y estructura de costos, razón por la cual se formula la presente consulta técnica consolidada, en procura de seguridad jurídica uniforme.



Manifiesta que el proyecto "Condominio [...]" se desarrolla en la finca matrícula 2-[...]-000, propiedad de Inversiones [...] S.R.L., ubicada en el distrito de Puente de Piedra, cantón de Grecia, provincia de Alajuela. El proyecto estará conformado por un total aproximado de 365 lotes, desarrollados en dos etapas, conforme al siguiente cronograma estimado: primera etapa: noviembre de 2027, segunda etapa: junio de 2028. Agrega que las obras de infraestructura y áreas comunes representan una inversión estimada de ₡4,800,000,000, con entregas programadas entre noviembre de 2027 y julio de 2028. El período preoperativo del proyecto se estima desde junio de 2025 hasta noviembre de 2027, momento en el cual iniciará el traspaso registral y la facturación de los lotes de la primera etapa.

Indica que el proyecto "Condominio [...]" se desarrolla en las fincas matrículas 2-[...]-000, 2-[...]-000, 2-[...]-000 y 2-[...]-000, propiedad de Inversiones [...] S.R.L., ubicadas en el distrito de Tacaes, cantón de Grecia, provincia de Alajuela. El proyecto estará conformado por un total aproximado de 1.078 lotes, y se desarrollará en tres etapas, conforme al siguiente cronograma estimado: primera etapa: julio de 2028, segunda etapa: abril de 2029, tercera etapa: marzo de 2030. Las obras de infraestructura y áreas comunes representan una inversión estimada de ₡17,123,500,000, con entregas programadas entre julio de 2028 y marzo del año 2030. El período preoperativo del proyecto se estima desde enero de 2025 hasta el año 2028, momento en el cual iniciará el traspaso registral y la facturación de los lotes de la primera etapa.

Manifiesta que durante el desarrollo de ambos proyectos, los interesados en adquirir lotes suscriben opciones o promesas recíprocas de compraventa, mediante las cuales entregan determinadas sumas de dinero en calidad de depósitos en garantía, con el fin de reservar un lote específico. Dichos montos se encuentran sujetos a condiciones resolutorias establecidas contractualmente, pudiendo ser devueltos al promitente comprador o aplicados como indemnización en caso de incumplimiento, y en determinados supuestos se encuentran sujetos a esquemas de administración fiduciaria conforme la regulación sectorial vigente.

Mediante el oficio MH-DGT-DNTI-DCN-REQ-0004-2026 del 05 de febrero de 2026, se le concedió un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del oficio indicado, para que procediera a aportar la consulta con la firma digital válida del representante legal acreditado. En atención a la prevención indicada supra, el consultante aportó lo requerido mediante el escrito recibido ese mismo día.

II. Consultas concretas

El consultante plantea lo siguiente:

"Primera consulta: Aplicación del inciso a) del artículo 35 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta



Tratándose de proyectos urbanísticos desarrollados en varias etapas y a lo largo de varios períodos fiscales, como los descritos, **¿resulta procedente que la renta neta de cada proyecto sea determinada considerando una estimación global de ingresos, costos y gastos del proyecto,** asignando a cada período fiscal la renta neta proporcional correspondiente, de acuerdo con los importes efectivamente percibidos por la venta de las filiales en el momento del traspaso registral?

Segunda consulta: Tratamiento contable y tributario de los depósitos en garantía

Los montos recibidos por la sociedad en calidad de **depósitos en garantía**, conforme a las opciones de compraventa suscritas con los promitentes compradores en ambos proyectos, **¿deben ser tratados contable y tributariamente como pasivos o ingresos diferidos,** reconociéndose como ingreso gravable **únicamente en el momento en que se formalice el traspaso registral del inmueble**, acto en el cual se configura el hecho generador del Impuesto sobre la Renta?

Tercera consulta: Deducibilidad de los gastos preoperativos

Los **gastos preoperativos o de organización** incurridos por la empresa durante la etapa de planificación, estructuración y desarrollo inicial de cada uno de los proyectos, **¿pueden ser tratados como gastos deducibles,** conforme a lo dispuesto en **el inciso n) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta No. 7092**, en la medida en que resulten útiles, necesarios y pertinentes para la generación de rentas gravadas futuras, reconociéndolos en el período en que se incurren o, alternativamente, acumulándolos y amortizándolos en un período no mayor a cinco años?"

III. Criterio del consultante

El consultante considera que ambos proyectos urbanísticos constituyen procesos de transformación de bienes inmuebles en inventario vendible, cuya renta debe reconocerse en el momento en que se materializa el traspaso del dominio.

Los costos asociados a esos ingresos deben reconocerse conforme al porcentaje de utilidad bruta de cada proyecto, de manera que exista una adecuada asociación entre ingresos y costos durante todo el ciclo de ventas de la totalidad de los lotes, conforme lo establece el inciso a) del artículo 35 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, estima que los depósitos en garantía no constituyen ingresos gravables al momento de su recepción, por cuanto se encuentran sujetos a condiciones resolutorias contractuales y a restricciones de disponibilidad derivadas de la normativa sectorial aplicable.



Agrega que los gastos preoperativos guardan una relación directa con la obtención de ingresos futuros gravados, por lo que su diferimiento y posterior asociación a dichos ingresos resulta conforme con lo dispuesto en el inciso n) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N°7092, en tanto sean útiles, necesarios y pertinentes.

IV. Criterio de la Dirección General de Tributación

Una vez examinados los hechos indicados en el escrito de consulta y después de efectuado un análisis de los argumentos expuestos, esta Dirección General le manifiesta que previo a resolver sus consultas, es necesario referirse a los siguientes aspectos:

Es importante, en primera instancia hacer referencia al fundamento jurídico que regula la materia; al respecto se destaca lo siguiente: En primera instancia se debe realizar la aclaración sobre la norma citada por el consultante referente al artículo 35, inciso a) del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta, no obstante, se aclara que el precepto vigente que regula a las "empresas de construcción y similares" y prevé los dos métodos, porcentaje global sobre importes percibidos y avance de obra, es el artículo 32 del Reglamento actual.

Sobre la Ley de Impuesto sobre la renta, Ley 7092 (en adelante LISR)

La LISR señala en su artículo 1 la regulación del hecho generador del Impuesto sobre las Utilidades de las rentas de actividades lucrativas de fuente costarricense. Por su parte el artículo 5 establece las reglas define la renta bruta como el conjunto de los ingresos o beneficios percibidos en el periodo del impuesto por el sujeto pasivo, en virtud de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esa Ley y, estará formada por el total de los ingresos o beneficios percibidos o devengados durante el período fiscal.

La regulación de los gastos deducibles se establece en el artículo 8 de la LISR, destacándose en lo que interesa el inciso n), el cual refiere a los gastos de organización de las empresas, *"los cuales podrán deducirse en el período fiscal en que se paguen o acrediten, o, si se acumularan, en cinco períodos fiscales consecutivos, a partir de la fecha del inicio de su actividad productiva, hasta agotar el saldo."*



Sobre el Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la renta, Decreto Ejecutivo N°43198-H (en adelante RLISR)

Por su parte el RLISR establece en su artículo 32 lo siguiente:

"Artículo 32.- Empresas de construcción y similares. Las empresas dedicadas a la construcción o actividades similares, que realicen contratos u obras que abarquen dos o más períodos fiscales, deberán establecer los resultados de sus operaciones por aplicación de cualquiera de los siguientes métodos:

a) Asignar a cada período fiscal, como renta neta, la suma que resulte de aplicar, sobre los importes efectivamente percibidos, el porcentaje de ganancia calculado para toda la obra.

Si hubiere evidente variación del cálculo efectuado, el porcentaje puede ser modificado por la parte correspondiente a los períodos fiscales posteriores. En todo caso los porcentajes referidos pueden ser modificados por la Dirección cuando compruebe que no se ajustan a la realidad; y;

b) Asignar a cada período fiscal el resultado neto que sea consecuencia de deducir del importe de la obra contratada, la parte que fue realmente ejecutada en el período, los costos efectivamente efectuados y los gastos ocurridos en el mismo período fiscal. Cuando fuere difícil la determinación del resultado en la forma indicada, la utilidad obtenida por la parte construida se puede establecer mediante un procedimiento análogo al señalado en el inciso anterior. En este caso, la Dirección puede también ejercer las facultades señaladas en dicho inciso.

La diferencia que se obtenga entre el resultado neto al final de toda la obra y el establecido mediante cualquiera de los procedimientos indicados, debe incidir en el período fiscal en que la obra se concluya, aun cuando no se haya percibido su importe, sin perjuicio de prorratear equitativamente en los períodos no prescritos.

Elegido uno de los métodos mencionados, el mismo debe ser aplicado por el declarante a todas las obras o trabajos que realice y sólo puede ser cambiado con la previa autorización de la Dirección, la que establecerá a partir de cual período se debe efectuar el cambio." El subrayado no corresponde al original

Lo anterior quiere decir que las empresas de construcción y similares cuando ejecuten obras de dos o más períodos fiscales, podrán optar por asignar la renta neta aplicando, sobre importes efectivamente percibidos, el porcentaje de ganancia calculado para toda la obra, o bien asignar la utilidad por avance real con costos y gastos del mismo período.



Tómese en cuenta que la Dirección General está legitimada para modificar los cálculos realizados por el obligado tributario, cuando compruebe que estos no se ajustan a la realidad y que estos métodos se aplican cuando se realizan contratos u obras que abarquen dos o más años.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que existen dos sistemas contables, el de devengado y el de percibido. Al respecto, el Tribunal Fiscal Administrativo mediante el Fallo No. 255-2002-P de las nueve horas treinta minutos del ocho de julio del año dos mil dos, se refirió al sistema de devengado en los siguientes términos:

"(. . .) los declarantes deben aplicar los resultados de acuerdo con el sistema contable de devengado o acumulado, pudiendo utilizar también el sistema percibido, pero (sic) previa autorización de esta Dirección (lo cual no consta en autos). Esto es, que los contribuyentes para efectos fiscales deben registrar sus ingresos en el periodo dentro del cual se devengan y el registro de los gastos en el período en el cual se sufraga, en lugar de reconocerse en el momento en que se recaudan o se pagan en dinero."

De conformidad con la cita anterior, en el sistema de devengado no se considera la fecha en que se realizan los movimientos de efectivo; por el contrario, tanto ingresos como gastos se registran en la fecha en que se originan, independientemente de cuándo se dé la entrada o salida de efectivo[1]. En el caso del sistema de percibido, se debe declarar cuando se reciba o cuando sale el dinero.

Además, debe observarse que el Reglamento contempla en su artículo 17, inciso k) que en cuanto a los gastos de organización de las empresas, no serán deducibles de la renta bruta las inversiones en general, ni el valor de los activos depreciables, activos intangibles o las pérdidas de capital.

En atención a sus **consultas concretas**, en la **primera** de ellas plantea que tratándose de proyectos urbanísticos desarrollados en varias etapas y a lo largo de varios períodos fiscales, si resulta procedente que la renta neta de cada proyecto sea determinada considerando una estimación global de ingresos, costos y gastos del proyecto, asignando a cada período fiscal la renta neta proporcional correspondiente, de acuerdo con los importes efectivamente percibidos por la venta de las filiales en el momento del traspaso registral; al respecto, esta Dirección General ha aclarado[2] la aplicación de los 2 métodos de la siguiente manera, a pesar de las modificaciones reglamentarias la esencia de la regulación de contratos u obras que abarquen dos o más períodos fiscales se mantiene:

"1.- Si el contribuyente escoge el método establecido en el inciso a), debe declarar como ingreso gravable de cada período fiscal, todos los importes percibidos en los respectivos períodos, tales como los adelantos de dinero o primas y liquidaciones o cualquier suma que entregue el cliente. Con este método se debe declarar la utilidad neta de cada período fiscal, siendo esta el resultado de multiplicar los ingresos brutos por el margen de ganancia que sea determinado, tomando en consideración las ganancias calculadas para toda la obra. Como consecuencia y de forma indirecta, para calcular dichas ganancias se pueden estimar los costos y gastos de la obra. Además, cuando se



realice la liquidación de la obra, la diferencia determinada entre el monto real y la estimación, puede ser ajustada en la declaración del último período o distribuirse entre los períodos anteriores no prescritos.

2.- Respecto a la utilización del inciso b) y a diferencia del inciso a), el contribuyente debe tener certeza de los costos y gastos efectivamente ocurridos en ese mismo período fiscal. Es decir, si el contribuyente incurre en gastos en determinado período fiscal y posteriormente en los períodos siguientes obtiene la cancelación por la contraprestación recibida, del monto total o en tramos, la información contable debe registrarse de conformidad con lo establecido en el Criterio Institucional No. DGT-CI-02-2011 del 4 de marzo de 2011[3], en el cual se indica que los gastos incurridos no pueden ser diferidos y deducidos en el momento en que se perciban los ingresos, sino que debe aplicarse el "método de porcentaje de terminación".

Dicho lo anterior, esta Dirección General le indica que con fundamento en el artículo 32, inciso a) del RLISR, se declara procedente que la renta neta de cada proyecto urbanístico se determine por el método del porcentaje de ganancia global, asignando a cada periodo la utilidad resultante de aplicar dicho porcentaje a los importes efectivamente percibidos, obsérvese que el porcentaje podrá modificarse para periodos posteriores ante variaciones evidentes, sin perjuicio de la facultad de esta Dirección de ajustarlo si no se ajusta a la realidad.

En relación con la **segunda consulta**, esta Dirección General reitera el criterio que ha venido emitiendo[4] y comparte el criterio expuesto en su consulta, en el sentido de que a los dineros recibidos por su representada en calidad de depósitos en garantía, efectuados por los posibles compradores, en cumplimiento de lo establecido en la opción de compraventa, por su naturaleza, se consideran un contingente de devolución.

Cabe mencionar que mediante el Fallo No. 298-P-2007 del siete de agosto del dos mil siete, el Tribunal Fiscal Administrativo definió el depósito en garantía de la siguiente forma:

*"En relación con este tema, este Tribunal estima de suma importancia referirse, en primer término, al significado jurídico de la palabra **"arras"**, el cual se permite transcribir, y que, según se interpreta, ha sido la connotación que se le ha dado en el presente caso a la expresión **"depósito de garantía"**, para llevar a cabo una compra venta de bienes inmuebles, por parte de algunos clientes de la persona aquí recurrente. Según el diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas: **"El más importante aspecto de las arras, o señal, es que éstas quedan afectadas al cumplimiento de los contratos, especialmente al de compraventa."** Asimismo, en este sentido reza el Código de Comercio de Costa Rica: **"Artículo 447.- Arras, anticipos y cantidades entregadas en señal de contrato. Las arras, anticipos y cantidades entregadas en señal del contrato, se entenderán recibidas a cuenta del precio, salvo pacto expreso en contrario."** Por su parte el Código Civil nuestro, en*



cuanto a este aspecto indica: "Artículo 1058. Las cantidades que con el nombre de señal o arras se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y como ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse perdiendo las arras, salvo que así esté expresamente estipulado." (El resaltado no es del original).

De la cita anterior se destaca que los dineros por depósitos en garantías quedan afectados al cumplimiento de los contratos, especialmente al de compraventa.

Aunado a lo anterior, en el fallo citado el Tribunal Fiscal Administrativo indicó que se deben tomar en cuenta ciertos aspectos para descartarlos o considerarlos como ingresos, en lo que respecta a las sumas recibidas por concepto de depósitos en garantía, según se indica en el párrafo siguiente:

"2- Imputación correspondiente de depósito en garantía. (.) el contribuyente considera que la Administración Tributaria (.) actuó erróneamente al gravarle las sumas recibidas por ese concepto (depósito de garantía) como si se hubiese tratado de ingresos omitidos. (.) esta Sala pasa de seguido a hacer un análisis detallado de cada una de las facturas o recibos mencionadas líneas atrás, las (sic) cuales representan los depósitos hechos en concepto de señal de trato, a saber: (.) en todos los casos existen escrituras de compraventa o, al menos, promesas recíprocas de venta, que demuestren (sic) que las sumas declaradas como depósitos de garantía han sido utilizadas para la compra de inmuebles, puesto que ni siquiera ha logrado demostrar que esas sumas hayan sido canceladas a los vendedores como parte del precio de compraventa y en aquél caso en que sí existe escritura de compra venta, se ha establecido como precio del inmueble una suma diferente que no contempla el depósito efectuado." (El subrayado no corresponde al documento original).

Obsérvese que, en los casos de los depósitos en garantía, el Tribunal Fiscal Administrativo ha indicado que se requiere que esos montos consten en una escritura de compraventa, o bien promesas recíprocas de venta, sin dejar de lado que en tal escritura debe constar el monto pactado por la operación y que este último debe concordar con el monto depositado; de no ser así, se configuran como ingresos en esa instancia.

De conformidad con lo antes dilucidado y respecto a su consulta concreta, esta Dirección General mantiene su criterio reiterado respecto a que los dineros recibidos en calidad de depósitos en garantía efectuados por los promitentes compradores en cumplimiento de lo establecido en la opción de compraventa, se realizan mediante una operación que consta en un documento de compraventa suscrito por las partes involucradas. Debe observarse que el monto dinerario necesariamente debe coincidir con la suma depositada al vendedor. Estos depósitos se encuentran sujetos a la devolución en caso de incumplimiento del contrato por parte del desarrollador; razón por la cual no forman parte de los ingresos de la empresa vendedora.

Cabe advertir que una vez finiquitadas las ventas de los bienes inmuebles consultados, es decir, una vez firmada la escritura de traspaso, se debe emitir la factura y registrar el ingreso por la ejecución



de la venta. Además, realizada esta última, los depósitos en garantía y toda suma que devengue o pretenda obtener el vendedor por parte de cada comprador, deberá declararse como ingreso en ese período fiscal.

En síntesis, los depósitos en garantía por ser sumas comprometidas y sujetas a devolución, forman parte de los ingresos, hasta que se perfeccione la venta de los bienes inmuebles consultados.

En atención a su **tercera consulta** sobre la deducibilidad de los gastos preoperativos, si estos pueden ser tratados como gastos deducibles, conforme a lo dispuesto en el inciso n) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N°7092, en la medida en que resulten útiles, necesarios y pertinentes para la generación de rentas gravadas futuras, reconociéndolos en el período en que se incurren o, alternativamente, acumulándolos y amortizándolos en un período no mayor a cinco años, esta Dirección General le indica que como regla general, los gastos de organización y preoperación son deducibles si son útiles, necesarios y pertinentes para obtener rentas gravadas futuras, y estos pueden reconocerse al incurrirse o amortizarse en un plazo no mayor de cinco 5 años, ellos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LISR.

No obstante, debe aclararse que en el inciso k) del artículo 17 del RLISR se aclara que: *"k) En cuanto a los gastos de organización de las empresas, no serán deducibles de la renta bruta las inversiones en general, ni el valor de los activos depreciables, activos intangibles o las pérdidas de capital;"*

De lo anterior debe observarse que los gastos preoperativos u organizativos incurridos por Inversiones [...] S.R.L. durante la planificación, estructuración y desarrollo inicial de los proyectos [...] y [...] son deducibles conforme al artículo 8, inciso n) de la LISR, siempre que sean útiles, necesarios y pertinentes para la generación de rentas gravadas futuras y no constituyan inversiones, activos depreciables, activos intangibles ni pérdidas de capital según los supuestos que el artículo 17, inciso k) del RLISR, ya que los excluye expresamente del concepto de gasto deducible. La deducción podrá efectuarse en el período en que se incurren o, alternativamente, acumularse y amortizarse en un plazo máximo de cinco períodos fiscales consecutivos, contados a partir del inicio de la actividad productiva de cada proyecto, hasta agotar el saldo.

En este caso, a modo ilustrativo, qué sí calificaría como gasto preoperativo/organización deducible, siempre que exista vinculación directa con el proyecto y la futura generación de renta, y que no se materialice un activo se pueden citar: estudios y diagnósticos: prefactibilidad, mercadeo, topografía preliminar; honorarios profesionales: legales (estructuración contractual, permisos), técnicos (ingeniería conceptual, arquitectura conceptual), financieros y fiscales; gastos de mercadeo inicial: ferias (fase de preventa); entre otros.

Por otra parte, **no califica como gasto deducible, debido a su capitalización**, a modo ejemplificativo, no taxativo: inversiones que generen activos depreciables: maquinaria de obra, equipos, casetas permanentes, mobiliario de áreas comunes, entre otros; activos intangibles: licencias, software, derechos adquiridos con vida útil, diseños definitivos si pasan a formar parte de un intangible reconocible; infraestructura y áreas comunes: toda erogación directamente atribuible a obras; pérdidas de capital: según el RLISR, no son gasto deducible vía artículo 8, en su inciso n).



No se omite manifestar, que en la Resolución MH-DGT-RES-0015-2026 denominada "Criterios interpretativos sobre la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera respecto a la normativa tributaria", de las catorce horas con treinta y nueve minutos del ocho de abril de dos mil veintiséis, se establecen los lineamientos interpretativos que delimitan el alcance y la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera en materia tributaria, reiterándose que dichas normas contables constituyen un referente para el reconocimiento, medición y presentación de las operaciones económicas, pero no sustituyen ni prevalecen sobre las disposiciones expresas de la legislación tributaria, la cual resulta de aplicación preferente para efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre la Renta, debiendo los contribuyentes efectuar los ajustes fiscales que correspondan cuando el tratamiento contable difiera del tratamiento tributario previsto en la Ley y su Reglamento.

De esta forma queda atendida la consulta planteada. Se advierte que el criterio vertido se fundamenta en la información suministrada por el consultante, por lo que, si se llegare a determinar que la situación descrita difiere de la realidad, este oficio quedará sin efecto, debiendo aplicarse la normativa que corresponda.

[1] No. 232/00 del Tribunal Fiscal Administrativo, de las 9 horas 30 minutos del 28 de julio del 2000.

[2] Véase los oficios DGT-783-2013 del 23 de agosto de 2013 y DGT-773-2012 del 06 de setiembre de 2012

[3] Denominado "Criterio Institucional sobre el principio de renta neta y la asignación de gastos y costos a ingresos generados en períodos fiscales distintos a aquellos en que se incurren los gastos", publicado en la página web del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr, en la Sección de Unidad de Criterio Tributario, del enlace de Digesto Tributario.

[4] Véanse los oficios DGT-808-2015 del 27 de julio de 2015, DGT-783-2013 de 23 de agosto de 2013, DGT-322-2013 de 22 de abril de 2013 y DGT-969-2012 de 14 de noviembre de 2012



Cordialmente,

Responsables:

Nombre y apellidos	Estructura orgánica	Cargo
JULIA EDITH VILLAREAL GONZÁLEZ	DEPARTAMENTO DE CRITERIO NORMATIVO	Especialista en Criterio Normativo
SYLVIA MARÍA CALVO SÁENZ	DEPARTAMENTO DE CRITERIO NORMATIVO	Jefe del Departamento de Criterio Normativo
MARIO A ARTAVIA RODRIGUEZ	DIRECCIÓN NORMATIVA Y TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL	DIRECTOR DE NORMATIVA Y TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL
MARIO RAMOS MARTINEZ	DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN	DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN / AUTORIDAD TRIBUTARIA COMPETENTE